

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	1
FALLO .....	2

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La parte dispositiva del auto recurrido literalmente disponía:"Se acuerda el embargo de la cuenta que ostenta los ejecutados Dª Mari Juana y D. Javier en la Caixa d'Estalvis de Sabadell, Caja Rural Mediterráneo-Ruralcaja, BBVA, Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, BSCH y Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona. Librándose los oportunos oficios, que serán entregados a dicha procuradora para que cuide de su diligenciamiento.

En cuanto al embargo del vehículo matrícula DM-....-UP, estese a la espera del resultado de los oficios librados a las entidades bancarias, dado la cuantía a embargar."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, la representación procesal de la entidad DIRECCION000., D. Javier y Dª Mari Juana interpuso recurso de apelación contra la misma, que se admitió a trámite, evacuándose el traslado de oposición por la parte contraria, tras lo cual se remitieron los autos a la Audiencia Provincial de Castellón para su resolución.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Audiencia Provincial, se turnaron a al Sección Primera, tramitándose el recurso, señalándose para la deliberación y votación del Tribunal el pasado día 15 de diciembre de 2.005, a las 1040 horas en que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado, en lo esencial, todas las prescripciones y formalidades exigidas por la Ley.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Se dirige el presente recurso de apelación, interpuesto directamente por los ejecutados DIRECCION000. y los hermanos D. Javier y Dª Mari Juana y admitido en ambos efectos por el Juzgado, a combatir el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia Núm. 4 de Vinaroz en el seno de un proceso de ejecución de título judicial por el que se acordaba la medida ejecutiva de embargar las cuentas que pudieran ostentar los ejecutados D. Javier y Dª Mari Juana en diversas entidades de crédito, a cuyo fin mandaba librar los oficios oportunos, posponiendo el embargo del vehículo matrícula DM-....-UP hasta el resultado de los oficios librados, dada la reducida cuantía a embargar, solicitando de esta Sala su revocación y el dictado de otra nueva por la que se proceda al archivo del presente procedimiento de ejecución respecto de Dª Mari Juana y D. Javier, acordándose levantar y dejar sin efecto las medidas y embargos que se hubieran adoptado frente a sus bienes o derechos, y todo ello con expresa condena en costas a la ejecutante. El fundamento del recurso se hace recaer en el hecho de que no consta que se despachara ejecución contra los Sres. Javier ni tan siquiera que se solicitase en tales términos, siendo sólo y exclusivamente con la entidad DIRECCION000. la cual carece de personalidad jurídica y tal y como viene declarado por el Tribunal Supremo no puede ser demandada en juicio, por lo que no debió ni siquiera admitirse la demanda inicial contra dicha comunidad de bienes, por todo lo cual no procede continuar con presente procedimiento de ejecución. Solicitud revocatoria que ha sido impugnada por la parte ejecutante que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- El presente recurso de apelación, admitido directamente y en ambos efectos por el Juzgado de Primera Instancia, no debió, siquiera, ser admitido a trámite -aunque así se indicara en la resolución impugnada-, y ahora en esta alzada debe ser directamente rechazado.

Puesto que el artículo 816.2 de Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil remite a lo dispuesto para la ejecución de sentencias judiciales la tramitación del juicio monitorio cuando ante la incomparecencia del deudor se haya despachado ejecución -que es lo sucedido en el presente caso-, deberemos acudir al régimen de recursos establecido en dicho trámite para resolver la cuestión en litigio. Y al respecto cabe decir que, no tratándose la resolución impugnada de un acto contradictorio con el título ejecutivo judicial en él juega lo dispuesto en el artículo 563 LEC -ni siquiera se ha alegado-, y resultando que nos encontramos ante la denuncia de una infracción en el curso de la ejecución (embargo de cuentas bancarias de comuneros de la ejecutada DIRECCION000.), serán de aplicación los artículos 451, 454 y 455 de la Ley procesal citada, de los que vienen a desprenderse varios principios que rigen la nueva regulación de los recursos ordinarios de reposición y apelación: salvo concretas excepciones, contra las resoluciones que cabe recurso de apelación no cabe recurso de reposición; y contra las que se prevé este último recurso, no cabe el recurso de apelación, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir la resolución definitiva. De esta forma se reserva el recurso de apelación para las sentencias y autos definitivos, y aquellos otros que expresamente se señale; quedando el recurso de reposición contra las providencias y contra los autos no definitivos, estableciéndose también el principio general de la irrecurribilidad del auto que resuelve la reposición (salvo en los casos en que proceda la queja). Así las cosas, sólo serán directamente apelables los siguientes autos dictados en el seno de un proceso de ejecución: 1) el auto del Juzgado que se abstiene de despachar ejecución por falta de competencia territorial (art. 546.1); 2) el auto que deniega el despacho de ejecución (art. 552.2); 3) la resolución por la que se acuerda el embargo sobre bienes inembargables (art. 609);

4) el auto que resuelve la oposición sobre la cuenta final justificada que presente el administrador judicial (art. 633.3); 5) el auto que pone fin a la ejecución sobre bienes hipotecados cuando de la certificación resulte que la hipoteca no existe o ha sido cancelada (art. 688.3); 6) el auto que ordena el sobreseimiento de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados (art. 695); y 7) el auto que decide el incidente de oposición sobre liquidación de los daños y perjuicios y fija la cantidad que debe ser abonada (art. 716). Basta observar esta relación de autos apelables para convenir que en ninguno de ellos tiene su encaje el auto que ahora examinamos el cual, por lo demás, tampoco fue objeto de recurso de reposición. En definitiva, la única conclusión que cabe extraer de todo ello es que el recurso de apelación directamente interpuesto no debió ser admitido a trámite, y mucho menos en ambos efectos, puesto que no cabía tal recurso contra la resolución por la que se acordaba una concreta medida ejecutiva (embargos de cuentas bancarias de ejecutados), y que la causa de inadmisión debe traducirse, en este estadio procesal, en causa de desestimación.

En cualquiera de casos, y a los solos efectos de dar cumplida respuesta a todas las cuestiones planteadas en el recurso que ahora examinamos, tampoco el argumento esgrimido por los apelantes de que por no haber sido demandados en el juicio monitorio ni haberse despachado ejecución contra ellos no podían dirigirse medidas ejecutivas contra ellos, puede tener la acogida de esta Sala. En efecto, despachada ejecución frente a una entidad sin personalidad jurídica que actúa en el tráfico mercantil como sujeto diferenciado, esto es, tratándose de un título ejecutivo frente a la comunidad de bienes DIRECCION000., al constar debidamente acreditada la condición de comuneros y gestores de dicha entidad los hermanos D. Javier y D<sup>a</sup> Mari Juana (así consta literalmente en el Exponendo de la escritura pública de compraventa de participaciones de fecha 10.05.2002 donde se dice que son los únicos partícipes, con un 50% cada uno, de la citada comunidad de bienes), los cuales han actuado en el tráfico jurídico en nombre de la entidad, resulta claro y evidente que el artículo 544 de la LEC-2000 permite al ejecutante dirigir la ejecución frente a estos miembros de la entidad sin personalidad jurídica, los comuneros, por lo que al acordarse los embargos sobre sus cuentas bancarias ninguna infracción procesal ni legal se cometió. El recurso, por lo tanto, debe ser desestimado.

TERCERO.- En atención a cuantas razones se han expuesto anteriormente procede, con la desestimación del recurso de apelación interpuesto, la confirmación de la resolución recurrida, lo que conduce a que las costas de esta alzada se impongan a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

## FALLO

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad DIRECCION000., D. Javier y D<sup>a</sup> Mari Juana, contra el Auto dictado el día 25 de junio de 2.004 por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. 4 de Vinaroz, en la Ejecución de Título Judicial Núm. 302 del año 2.002 , del que este Rollo dimana, CONFIRMANDO la resolución recurrida, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes y remítase testimonio de la misma al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por este nuestro Auto, del que se llevará certificación al Rollo, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 12040370012005200299